



GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

No. 171

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel.: (593)2 3960 100

www.magap.gob.ec

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel.: (593)2 3960 100

www.mag.gov.ec

QUITO-ECUADOR

EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565 de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567 *Ibíd*em establece que: *"las ordenanzas o Estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de Acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de Acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los Estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de Estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, sus posteriores reformas;

Que el presidente provisional de la Asociación de Ganaderos "La Concordia", domiciliada en el cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas, mediante documento de fecha 13 de enero de 2011, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que la Subsecretaría de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP- SFA-2011-0371-M, de 16 de febrero de 2011, emitió informe favorable, para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "La Concordia", calificando a sus miembros fundadores;

Que el Director Técnico de Esmeraldas, con oficio No. MAGAP-DPAESMERALDAS-2011-0113-OF, de 30 de marzo de 2011, emitió informe favorable, para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por la Asociación de Ganaderos "La Concordia", cumple con los requisitos determinados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y asociaciones de Productores, y los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 12 de abril de 2011, inserta en Memorando No. MAGAP-SFA-2011-1042-M, dispone el trámite correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "La Concordia", domiciliada en el cantón La Concordia, provincia de Esmeraldas; y aprobar su estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS LA CONCORDIA "ASOGAN-LC"

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 1.- CONSTITUCIÓN.- Constitúyase la Asociación de Ganaderos LA CONCORDIA, "ASOGAN-LC", como una persona jurídica de derecho privado, orientada a la producción ganadera, sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Libro I, Título XXX del Código Civil, leyes y normas relacionadas, el presente Estatuto, y los reglamentos que se dictaren.

Art. 2.- DOMICILIO.- La Asociación de Ganaderos La CONCORDIA "ASOGAN-LC", tendrá su domicilio principal, la ciudad de La Concordia, en las vías "Paralelo Cero" y la vía La Concordia - Santo Domingo s/n, frente al redondel entrada a la cabecera cantonal de La Concordia, Provincia de Esmeraldas, teléfono: 022727498-094762002, correo electrónico:



asoganlc@hotmail.com, asoganlc@concordense.com.

Art. 3.- La Asociación de Ganaderos LA CONCORDIA "ASOGAN-LC", como tal, está prohibida de intervenir en asuntos políticos, partidistas, religiosos, racistas discriminatorias, laborales, sindicales y de transporte, limitándose solamente a su función social, determinada en los fines del presente estatuto.

Art. 4.- DURACIÓN.- La asociación tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por voluntad propia de sus miembros o por mandato legal.

CAPITULO II DEL OBJETO, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO.

Art. 5.- La Asociación de Ganaderos "LA CONCORDIA "ASOGAN-LC", propenderá el siguiente objeto y fines específicos:

5.1.- Del Objeto: La Asociación de Ganaderos "LA CONCORDIA "ASOGAN-LC", tendrá por objeto el dedicarse al fomento y producción ganadera sustentable, para lo cual estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas encuadradas en la Constitución, y la Ley, que permitan el bienestar y mejorar el nivel de vida de sus asociados, siendo sus fines los siguientes.

5.2.-De los Fines.- La Asociación de Ganaderos de la Concordia, tiene como finalidades:

1. Promover la defensa de los intereses y aspiraciones de los miembros ganaderos en general, con implementación de cadenas de comercio justo, responsabilidad social y responsabilidad ambiental;
2. Propender a la erradicación de la fiebre aftosa y demás enfermedades, que atenten a los hatos ganaderos del sector y zonas aledañas;
3. Procurar que los hatos ganaderos destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable,
4. Gestionar y realizar importaciones de ejemplares ganaderos para el mejoramiento de la especie, y de insumos para la adecuada explotación ganadera y material genético, para uso exclusivo de sus hatos ganaderos;
5. Contribuir a la protección del medio ambiente, a través de la aplicación de tecnologías aprobadas y transferencia de tecnología, para mejorar la productividad y preservar los recursos, promoviendo las prácticas de explotaciones intensivas o semintensivas para contrarrestar la expansión de la frontera agrícola y optimización de uso de suelos;
6. Promover y requerir el desarrollo de investigación científica por parte de instituciones públicas y privadas como INIAP y Universidades, para mejoramiento de pastos, manejo, sanidad animal y mejores rendimientos de la explotación ganadera en sus diversas manifestaciones;
7. Mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales y nacionales que sean necesarios para impulsar el desarrollo miembro económico de la asociación;
8. Promoverla implantación de cadenas de comercio justo, con la implementación de básculas para defender los intereses de los asociados;
9. Participar en la relación de ferias de exposición y convenciones, a fin de difundir e impulsar las actividades que cumpla la asociación;
10. Promover el desarrollo social, cultural y miembro económico de los integrantes de nuestra asociación;
11. Crear y mantener un almacén de insumos y medicinas agropecuarias;
12. Las demás actividades que acuerde la asamblea general, el directorio o los demás



organismos en orden al cumplimiento de sus fines y en defensa de sus afiliados.

Art. 6.- Para el cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior, la asociación recurrirá a todos los medios permitidos por la ley y el presente estatuto.

Art. 7.- FUENTES DE INGRESO.- La asociación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas y mantener relaciones de cooperación con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS.

Art. 8.- Son miembros de la Asociación de Ganaderos "La Concordia", todas las personas mayores de 18 años dedicadas a la producción ganadera que suscribieron el acta constitutiva, siendo considerados miembros fundadores, así como los que se asocien después de su constitución, previa solicitud por escrito y sean aceptados por la asamblea general, previo el dictamen favorable del directorio.

Art. 9.- Para ser miembro de la Asociación se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Presentar una solicitud por escrito al presidente de la asociación, ser aceptado por el directorio, y registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
3. Ser productor ganadero y estar dedicado a esta noble actividad;
4. Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía;
5. Pagar la cuota de ingreso;
6. Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias, mas las obligaciones que adquiriera con la Asociación;
7. No tener antecedentes penales, justificando con el récord policial;
8. Estar radicado en el cantón la Concordia o su zona de influencia;
9. Los demás requisitos que señale el reglamento interno.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones de los miembros:

1. Observar fielmente el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la ley, estatutos, reglamentos y más disposiciones dictadas por los organismos correspondientes que regulan a este tipo de organismos;
2. Colaborar en las acciones, de defensa de la producción nacional, su comercialización, industrialización y de exportación ante los organismos competentes del estado, según lo prescrito en las leyes correspondientes;
3. Concurrir personalmente a las asambleas generales, trabajos comunitarios, reuniones sociales y cursos de capacitación que fueren convocados;
4. Desempeñar fiel y honradamente los cargos para los cuales hayan sido designados y/o en las comisiones que les fueran encomendadas;
5. Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias y más obligaciones económicas aprobadas por el director y/o asamblea general;
6. Cumplir las sanciones que sean impuestas por la asociación por falta de cumplimiento en los estatutos, reglamentos y disposiciones emanadas por la asamblea general y el



- directorio;
7. Contribuir al desarrollo de la asociación mediante aportaciones económicas, físicas, materiales, intelectuales y morales;
 8. Guardar el respeto y consideración que se merecen los dirigentes de la asociación y sus asociados;
 9. Actuar con el más alto grado de honradez y buena fe en cualquier transacción comercial, sean estas públicas y/o privadas, sometiendo sus controversias de modo obligatorio al sistema de mediación y arbitraje;
 10. Defender el prestigio y los intereses de la institución;
 11. Elegir y / o ser elegidos para el desempeño de cualquier cargo dentro de los organismos de la asociación;
 12. Solicitar cualquier información relativa al movimiento de la asociación, la misma que será suministrada por el organismo correspondiente;
 13. Asistir a las sesiones de asamblea general e intervenir con voz y voto en sus deliberaciones;
 14. Participar en los servicios sociales y empresariales que otorgue la asociación;
 15. Gozar de los beneficios establecidos en la Ley, en los presentes estatutos, reglamentos y en las resoluciones que adopte la asamblea general.

Art. 11.- Ningún miembro podrá elegir ni ser elegido para dignidad alguna, si no se encuentra al día en sus obligaciones económicas.

Art. 12.- La calidad de miembro se pierde por las siguientes causas:

1. Por retiro voluntario
2. Por expulsión, y,
3. Por fallecimiento

Art. 13.- Los miembros de la asociación podrán retirarse voluntariamente, presentando por escrito una solicitud al presidente del directorio.

Art. 14.- Cuando el miembro se haya separado voluntariamente de la asociación, podrá obtener su reingreso, siempre que el directorio lo autorice y cumpla con todos los requisitos exigidos, como si se tratara de un nuevo miembro.

Art. 15.- La expulsión se acordará por el directorio o por la asamblea general en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento en el pago de sus obligaciones económicas y compromisos adquiridos por la asociación, con organismos crediticios, luego de haberle sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito, por parte del presidente ha pedido del tesorero;
2. Por pérdida de algunos de los requisitos legales o estatutarios, para obtener la calidad de miembro, en cuyo caso se notificará al afectado, para que en el término de ocho días cumpla con el requisito o requisitos que le faltaren; y en caso de que no lo hiciera, se dispondrá su expulsión;
3. Por acciones irrespetuosas graves, conducta disociadora y ofensas públicas a un integrante de la asociación sea directivo o miembro de base, producida durante las reuniones o asambleas de la asociación;
4. Por cualquier otro factor que imposibilite al miembro el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos con la asociación.



CAPITULO IV DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 16.- El directorio o asamblea general aplicara las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multas; y,
3. Expulsión.

Art. 17.- Los miembros podrán ser amonestados con penas tipificadas en el artículo anterior, numeral 1), por las siguientes causales:

1. Por negativa sin causa justificada a desempeñar los cargos o las comisiones que le encomendaren; y,
2. Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones que se realicen en la Asociación.

Art. 18.- Se aplicará la multa en los siguientes casos:

1. A los reincidentes en las faltas sancionadas con amonestaciones con \$20.00;
2. Por falta injustificada a las sesiones ordinarias o extraordinarias programadas por el Directorio con \$ 5.00., y con el doble a los reincidentes;
3. Los que injustificadamente, dejaren de concurrir a los actos electorales que se realizan dentro de la Asociación con \$ 10.00;
4. Por faltar de palabra y obra a los miembros del Directorio con \$ 50.00; y,
5. Por no concurrir a los trabajos comunitarios programados por el Directorio y que van encaminados al mejoramiento y superación de la Asociación con \$ 10.00.

Art. 19.- Serán sancionados con la pena de expulsión:

1. Por efectuar operaciones fraudulentas en perjuicio de la asociación y/o por malversación de fondos o delitos contra la propiedad o la vida de los miembros;
2. Por ser un elemento disociador dentro de la asociación;
3. Por sanciones dictadas por un Juez competente, al haber cometido algún delito;
4. Por propiciar a participar en acuerdos, contratos o arreglos que lesionen los intereses de la asociación; y,
5. Por realizar actividades políticas, partidarias y sindicales dentro de la organización.

Art. 20.- El directorio y/o la asamblea general, le permitirá al miembro ejercer plenamente el derecho a la defensa, particular que se le comunicará por escrito, sobre la decisión de expulsarlo. El miembro una vez notificado con dicha sanción, podrá apelar en el término de ocho días, ante los organismos correspondientes.

Art. 21.- Los miembros pueden retirarse voluntariamente de la asociación, manifestando por escrito al presidente; se entiende que un miembro se ha retirado cuando ha dejado de pagar sus cuotas o no asiste a las sesiones por más de tres veces consecutivas.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA DE LA ASOCIACIÓN

Art. 22.- Son organismos directivos de la asociación:



1. La asamblea general;
2. El directorio, y;
3. Las comisiones especiales.

Art. 23.- El poder máximo de la asociación reside en la asamblea general, la misma que estará constituida por la mitad más uno de sus asociados activos en la primera convocatoria. En caso de no existir quórum reglamentario se entenderá convocada la asamblea para una hora más tarde, instalándose con el número de asistentes, debiendo constar este particular en la convocatoria respectiva.

Art. 24.- Siendo la asamblea el máximo organismo de la asociación, sus decisiones son obligatorias e inapelables para todos los miembros.

Art. 25.- Las asambleas generales deberán ser ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se reunirán semestralmente (junio y diciembre), y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias ha pedido del directorio o de por lo menos la cuarta parte de los miembros activos, petición que será presentada por escrito y firmada por los peticionarios en la cual se indicarán los motivos por los que solicitaron la reunión.

Art. 26.- Las convocatorias de la asamblea general, las firmará el presidente de la asociación, debiendo señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, añadiendo en la misma que de no haber el quórum a la hora señalada, los miembros quedarán convocados por segunda vez para una hora después con el número de miembros que se encuentren presentes.

Art. 27.- Las resoluciones de asamblea general, se tomarán por mayoría de votos; esto es por la mitad mas uno de los miembros presentes, el presidente tendrá voto concurrente y en caso de empate, tendrá voto dirimente.

Es competencia exclusiva de la asamblea autorizar la contratación de créditos que superen el 30% del patrimonio de la asociación.

Art. 28.- Uno o más miembros podrán delegar su voto por escrito al miembro que los represente en la reunión, para lo cual se receptorá su delegación ante la secretaría de la asociación, la misma que deberá constar mediante comunicación escrita o por correo electrónico.

Art. 29.- Para reformar los presentes estatutos, necesitará la presentación del proyecto de reforma por parte del directorio, el mismo que será conocido y aprobado por la asamblea general en dos sesiones diferentes, cuyas reformas serán elevadas a conocimiento de los organismos superiores.

CAPITULO VI

DEL DIRECTORIO

Art. 30.- Para ser miembro del directorio, se requiere haber permanecido en la asociación por lo menos seis meses antes de la elección, exceptuando a los miembros fundadores, y, estar al día con el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y trabajos comunitarios.

El directorio estará integrado por: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, tres



vocales principales y tres vocales suplentes.

Art. 31.- El directorio de la asociación, se reunirá ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, el quórum será la mitad más uno de los Miembros.

Art. 32.- Los miembros del directorio podrán ser removidos por la asamblea, en cualquier época, cuando no cumplieren satisfactoriamente sus funciones u obligaciones estatutarias.

Art. 33.- No podrán intervenir en el directorio los miembros que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, según lo establecido en la Ley.

Art. 34.- El directorio será nombrado la primera quincena del mes de junio, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelegido por un período más, el mismo que constituye el Gobierno de la asociación, por lo tanto su representante genuino.

Art. 35.- Los miembros del directorio saliente, entregarán mediante inventario constante en acta de entrega recepción, los archivos, documentos, bienes y más pertenencias de la asociación al nuevo directorio.

Art. 36.- Son atribuciones del directorio:

1. Organizar la administración de la asociación, cuidar debidamente los bienes y responder por sus actuaciones;
2. Agotar los medios a su alcance para conseguir la capacitación técnica y profesional de los miembros;
3. Recibir a los miembros en comisión cuando ellos lo soliciten;
4. Informar trimestralmente en la asamblea general sobre las actividades cumplidas y los asuntos que se hallaren pendientes, en igual forma sobre el aspecto económico;
5. Sancionar a los miembros que no cumplieren correctamente las disposiciones estatutarias y sus obligaciones en general;
6. Aceptar con beneficio de inventario, donaciones, legados, y herencias que se hagan a la organización;
7. Elaborar el proyecto de reglamento interno y ponerlo a consideración de la asamblea general para su aprobación;
8. Elaborar el plan de trabajo y financiamiento y ponerlo a consideración de la asamblea general para su aprobación;
9. Vigilar que el presupuesto se cumpla estrictamente y controlar la correcta inversión de los fondos;
10. El directorio para una mejor marcha de organización podrá nombrar o designar a los socios para el desempeño de actividades específicas;
11. Aprobar compras de bienes muebles hasta por \$ 1.000,00 trimestrales, necesarios para la administración de la asociación; y,
12. Las demás disposiciones que le otorgare la asamblea general y el reglamento interno.

CAPITULO VII DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Art. 37.- Son atribuciones del presidente:

1. Representar legal y judicialmente a la organización;



2. Disponer con su firma el cumplimiento de las actividades inherentes a las comisiones nombradas por la asamblea general o el directorio;
3. Convocar y presidir las asambleas generales y las sesiones del directorio, elaborando el correspondiente orden del día;
4. Legalizar con su firma las actas, comunicaciones y más documentos y actividades relacionadas con la asociación;
5. Autorizar con su firma los gastos hasta de un 20% del salario básico unificado. En caso de gastos mayores hasta 5 salarios básicos unificados, requerirá de la aprobación del directorio por encima dicho valor, y de la asamblea general;
6. Supervisar la contabilidad de la organización;
7. Representar legalmente a la asociación teniendo bajo su responsabilidad el desenvolvimiento de la organización, por tanto es su obligación informar a la asamblea general de las gestiones realizadas;
8. Supervigilar la ejecución de los trabajos programados y velar por el buen mantenimiento de las obras realizadas;
9. Cuidar que se cobren a tiempo las cuotas y otras obligaciones pecuniarias e ingresen en un máximo de 48 horas a la cuenta bancaria de la asociación, las cuotas y demás valores de la entidad;
10. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto, reglamento interno y las resoluciones emanadas por el directorio y de la asamblea general;
11. Abrir conjuntamente con el tesorero cuentas corrientes o libretas de ahorros, a nombre de la organización;
12. Presentar a la asamblea general el Informe anual sobre el funcionamiento y administración de la asociación;
13. Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse por ella; y,
14. Las demás disposiciones que le otorgué el directorio, la asamblea general y el reglamento Interno.

Art. 38.- Son atribuciones del vicepresidente:

1. Sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de falta, ausencia temporal o definitiva;
2. Cooperar en la administración de la asociación en todo cuanto compete al presidente; y,
3. Las demás disposiciones que le otorgare el directorio, la asamblea general y el reglamento interno.

Art. 39.- Son funciones del secretario:

1. Asistir cumplidamente a todas las asambleas generales y a las sesiones del directorio;
2. Convocar a sesiones de asamblea general o del directorio, por orden del presidente y actuar con ellas con puntualidad y diligencia;
3. Llevar los libros de actas de asamblea general y del directorio;
4. Mantener la correspondencia al día;
5. Certificar con su firma los documentos de la asociación;
6. Organizar y llevar el registro de los asociados, igualmente de los predios que ellos mantuvieran;
7. Certificar la asistencia a las sesiones de los miembros y del directorio y pasar la lista al tesorero para el cobro de las multas correspondientes, así como de los ingresos y egresos de los asociados;
8. Recibir, ordenar y entregar previo inventario el archivo de la organización; y,
9. Desempeñar otras funciones que le asigne la asamblea general, el directorio y el reglamento interno, siempre que no violen disposiciones del estatuto.



Art. 40.- Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

1. Asistir cumplidamente a todas las sesiones de la organización;
2. Llevar con exactitud y claridad la contabilidad de la asociación;
3. Recaudar las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás ingresos que correspondan a la asociación por cualquier concepto, otorgando los respectivos recibos y depositar diariamente los valores en una cuenta bancaria;
4. Presentar al directorio informes trimestrales, sobre el movimiento de la caja chica y bancos con los respectivos comprobantes de descargo así como los informes mensuales sobre deudores morosos de la asociación;
5. Organizar y actualizar con claridad y con oportunidad los inventarios de todos los bienes muebles e inmuebles, equipos, etc. de la asociación;
6. Responder sobre los dineros, valores y más bienes de la asociación, bajo su responsabilidad personal y económicamente;
7. Rendir la garantía personal que le solicitare el directorio;
8. Efectuar los egresos autorizados por el directorio, la asamblea general o el presidente de acuerdo con el monto establecido por la asamblea general o por el reglamento interno;
9. Suscribir conjuntamente con el presidente los cheques, letras de cambio, contratos y otros documentos referentes a la actividad económica de la asociación;
10. Elaborar los informes económicos y/o balances necesarios y ponerlos a consideración de la asamblea general y el directorio; y,
11. Los demás funciones que le otorgaren la asamblea general, el directorio y el reglamento interno.

Art. 41.- El directorio nombrará las comisiones especiales que la organización requiera para su marcha normal y eficiente, les señalará sus funciones y períodos de duración. Estará compuesta por tres miembros y la presidirán como presidente uno de los vocales principales.

CAPITULO VIII REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO.

Art. 42.- Para ser miembro del directorio se requiere:

1. Haber pertenecido a la asociación por lo menos 1 año antes de la elección, exceptuando los miembros fundadores;
2. Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la asociación;
3. No haber incurrido en faltas y procedimientos desleales a los intereses de la asociación o de sus miembros; y,
4. Ser mayor de 18 años.

Art. 43.- La asamblea general podrá declarar vacante los cargos en los siguientes casos:

1. Cesarán en sus funciones cuando legalmente sean remplazados mediante elección hasta la posesión de la nueva directiva en cada período;
2. Será declarado vacante el cargo, cuando el dirigente sin causa justificada faltare a cinco sesiones alternadas o a tres sesiones seguidas sin justificación, durante el período para el cual fue elegido;
3. Por manifestar inoperancia en el ejercicio de su cargo;
4. Por deslealtad para con los miembros en las reclamaciones de carácter legal, como también por reiteradas faltas de indisciplina; y,
5. Por violación al presente estatuto, debidamente comprobado



CAPITULO IX RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 44.- En el caso de suscitarse controversias entre los miembros, éstas serán resueltas por el directorio, y si una de las partes no está de acuerdo con lo resuelto por el directorio, tendrá derecho para apelar ante la asamblea general, de cuya resolución no habrá apelación.

En el caso de suscitarse controversias entre los miembros del directorio o miembros de la asamblea y el directorio, estas serán resueltas por la asamblea general.

En caso de persiste el conflicto se someterán, a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen de mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias insalvables a la justicia ordinaria, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura, y Pesca.

CAPITULO X EL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 45.- El tribunal electoral estará integrada por cinco miembros, de los cuales se nombrará un presidente un secretario y tres vocales que serán elegidos con el voto directo de los miembros de la asociación en sesión de asamblea general cada tres años, el último viernes del mes de octubre.

Art. 46.- Para ser miembro del tribunal electoral se requiere:

1. Ser miembro activo de la asociación;
2. No figurar como candidato en ninguna de las listas de candidatos; y,
3. Ser nombrados por la asamblea general.

Art. 47.- El tribunal electoral convocará a elecciones del comité ejecutivo el segundo viernes de enero de cada tres años para elegir mediante el voto directo, escrito y secreto a los miembros del directorio provisional.

Art. 48.- Para la inscripción de las listas de candidatos el tribunal tomará en cuenta las disposiciones previstas en el reglamento de elecciones, o las disposiciones que al efecto emita la asamblea general.

Art. 49.- Serán declarados electos miembros del directorio, los integrantes de la lista que obtuviera la mayoría de votos.

Art. 50.- Los candidatos ganadores deberán ser proclamados una vez conocidos los resultados.

Art. 51.- Cada lista podrá asignar un delegado veedor del proceso electoral, el mismo que será acreditado ante el presidente del tribunal electoral.

Art. 52.- Las decisiones del tribunal serán apelables cuando su decisión sea notoriamente infundada a favor de determinada lista.



Art. 53.- Una vez terminado el conteo de votos el tribunal realizará los escrutinios sentando en actas los resultados de los mismos, actas que deberán ser firmadas por todos los miembros del tribunal, el resultado de esta elección y la nómina de los electos será notificada al Ministerio del ramo para su registro.

CAPITULO XI DEL REGIMEN ECONÓMICO

Art. 54.- El patrimonio de la asociación estará compuesto por:

1. Las cuotas que mensualmente abonen los afiliados a la asociación;
2. Las cuotas ordinarias y extraordinarias;
3. Las donaciones o legados que con beneficio de inventario se entregaren a la asociación;
4. El producto de los bienes de la organización. Así como también de los actos sociales que organice la asociación;
5. Las multas impuestas a los miembros de conformidad con el presente estatuto y reglamento;
6. Los muebles, enseres, estandartes, insignias, libros, etc.; y,
7. Los ingresos que por cobro de servicios efectúe La asociación

Art. 55.- La asociación, puede libremente vender, permutar o adquirir bienes si así conviene a sus intereses previa autorización de una asamblea general, pero está prohibido ocuparlos con fines extraños o ajenos a sus aspiraciones o finalidades.

Art. 56.- Los fondos y bienes de la asociación pertenecen íntegramente a sus miembros.

Art. 57.- El patrimonio: Lo que pertenece a la organización, no pertenece ni en todo, ni en parte a ninguno de los individuos que la conforman.

Art. 58.- El año económico para efectos contables, se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre

CAPITULO XII

FIESTAS, AGASAJOS y JORNADAS DE CAPACITACIÓN.

Art. 59.- El directorio podrá organizar fiestas para los miembros, destinadas al mayor acercamiento social y cultural y promocionar la difusión del folklore ganadero.

Igualmente deberá realizar jornadas de capacitación, ya sea días de campo, seminarios, giras etcétera, para promover el mejoramiento continuo del sector ganadero, tanto para miembros como para los colaboradores de cada uno de los miembros, a fin de que mejoren sus destrezas y habilidades para aplicarlos en sus trabajos en cada uno de los hatos ganaderos. Para el efecto buscará apoyo de universidades, centros de investigación, gobiernos locales, embajadas y más organismos tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO XIII DE LA DISOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Art. 60.- La organización podrá disolverse a más de las causales legales, reglamentarias y estatutarias por las siguientes:





- a. Por resolución adoptada por la asamblea general;
- b. Por incumplir el objeto y fines específicos;
- c. Por manifiesta paralización de las actividades por un período igual al de dos años consecutivos;
- d. Por encontrarse incurso en una de las causales previstas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en caso de incumplimiento del objeto y fines específicos de la organización; y,
- e. Por realizar actividades de orden político, partidistas, religioso o racial.

Art. 61.- En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La asociación no es responsable de los actos privados o personales de sus miembros, ni en ningún otro asunto ajeno a la naturaleza de sus fines.

SEGUNDA.- Las personas ajenas a la asociación no podrán intervenir en el uso de la palabra sin autorización expresa de la asamblea general o del directorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Ministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, y podrá ser reformado en cualquier tiempo, después de dos años, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

(Hasta aquí el texto de los Estatutos).

Artículo 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Ganaderos "La Concordia", a las siguientes personas:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CED. IDENTIDAD
1	ALAVA ALCIVAR LUIS DAVID MARIO NOE	1704066297
2	ANCHUNDIA URETA ABEL VICENTE	1301164107
3	ANCHUNDIA URETA UVIL BERTO SERAFÍN	1302749211
4	ANDRADE MOREIRA WALTER WILSON	0800860587
5	LLERENA MERA JULIO CÉSAR	1707723332
6	MALES CABRERA GLORIS LILIAN	1205050154
7	MOREIRA PAZMIÑO EUDALDO PRIMITIVO	0801242934
8	MOREIRA PAZMIÑO NUEVA LUZ ELIZABETH	0801075623
9	MORENO SALINAS HUGO VINICIO	0801666660
10	QUIROZ VERGARA HOSTER UNIVERSI	1708574437
11	RODRÍGUEZ CHAPARRO SEGUNDO ABELARDO	1714699517
12	SALINAS NAPA ESTUARDO ALEJANDRO	0801949876
13	SALINAS RUEDA FREDI LEONEL	0801538653



14	ZAMBRANO BARCIA NEXAR RONALD	1303506503
15	ZAMBRANO MALES JEISSON ROBERTH	1719947739
16	ZAMBRANO PÁRRAGA AUGUSTO VINICIO	1711218956

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, La Asociación de Ganaderos "La Concordia", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Ganaderos "La Concordia", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de Acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos "La Concordia". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscribábase lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **26 ABR 2011**

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**